



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 829

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00128 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : John Janer Calero Silva
notificacionesjudiciales@reyesleyes.com

Demandado : Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

En este estadio procesal y atendiendo los requerimientos probatorios ordenados en audiencia del pasado 2 de septiembre, el municipio de Palmira ha allegado de manera parcial lo pedido, esto es, aportó lo concerniente a la *“certificación o constancia de pago efectivo (consignación, cheque, transferencia electrónica, etc.) correspondiente a la orden de pago No. 4250 del 4 de agosto de 2016, por concepto de cumplimiento sentencia judicial Decreto No. 072 de 2016, por valor de \$48.353.081”*, empero no hizo lo propio con:

(i) La *“copia del fallo de acción de tutela o de acción de cumplimiento que da origen al reintegro del señor John Janer Calero Silva, conforme a la Resolución 470 del 23 de mayo de 2011 expedida por el Alcalde Municipal de Palmira y el acta de posesión No. 1147.1.5.092 día 14 de julio de 2011, inclúyase la de segunda instancia si la misma fue impugnada”*.

(ii) La *“certificación salarial y de prestaciones sociales del señor John Janer Calero Silva en todos aquellos cargos que ha venido desempeñando desde su vinculación al municipio de Palmira hasta la fecha, indicando el periodo o los periodos de permanencia en el cargo o cargos por él desempeñados”*, de ahí que se le requerirá para que aporte los documentos faltantes.

Respecto de lo pedido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, para que se sirviera remitir copia, física o digital, del proceso radicado 76001333310072010-00248-00 (7600133330072010-00248-00), tampoco se ha habido respuesta en tal sentido, por tanto se le requerirá para ello, debiendo recordarse que en la audiencia inicial para la consecución de estos documentos se impuso la carga a la parte demandante.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: REQUERIR de la entidad demandada Municipio de Palmira de manera

inmediata allegue la totalidad de los documentos que le fueron pedidos a titulo probatorio en audiencia del pasado 2 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo: REQUERIR al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, para que se sirva remitir copia física o digital del proceso radicado 76001333310072010-00248-00 (7600133330072010-00248-00), que contenga en todo caso las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del mismo.

Se reitera que la parte demandante tiene asignada la carga para la consecución de estos documentos.

Tercero: Por secretaría líbrense los oficios que correspondan, remitiendo copia de ellos a los apoderados de las partes para que adelanten las gestiones necesarias a efectos de la consecución de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:
Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e4400b00173a0f75b2e80b06f586c8da4c22a718d0f3a5716e3f16ec5e61133
Documento generado en 29/09/2021 11:11:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 679

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2020-00159-00
Ejecutante : Olga Lucía Valderrama Pereira
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Ejecutado : Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

En este momento procesal y tras el requerimiento hecho a la apoderada judicial de la entidad demandada mediante providencia del pasado 18 de agosto de 2021, la profesional del derecho allegó la documentación pertinente que en efecto la acredita como apoderada judicial del municipio de Palmira, personería que le será reconocida en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, dilucidada tal representación jurídica, procederá el Despacho a emitir pronunciamiento de admisibilidad y procedibilidad sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra de la providencia No. 477 del 22 de julio de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto la entidad demandada no formuló excepciones y ni siquiera se pronunció sobre la demanda.

Al respecto se dirá que debe rechazarse el mentado recurso vertical interpuesto, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 CPACA enuncia taxativamente los autos apelables en el proceso contencioso administrativo, disponiendo además en su parágrafo 2° que ***“en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”*** (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, en menester acudir a los postulados del CGP, encontrando al respecto lo señalado en su artículo 440, que al tenor reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se dirá que la providencia en cita no es susceptible de ningún recurso, por cuanto la aquí entidad demandada no propuso ningún tipo de excepción, es más, no contestó la demanda¹, razón por la cual surge prístino y diáfano que corresponde rechazar por improcedente el recurso formulado.

Lo anterior también encuentra respaldo en consideraciones del Consejo de Estado, quien al respecto ha señalado²:

"Tampoco puede perderse de vista que la regla de doble instancia bajo análisis trae consigo, como única excepción, la imposibilidad de interponer recursos contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en los eventos en los que el ejecutado no propone excepciones.

En efecto, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso establece que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, la parte demandante allegó la liquidación del crédito respectiva³, luego entonces se dispondrá por **Secretaría** dar aplicación a lo previsto en el artículo 446⁴ del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del municipio de Palmira en contra de la providencia No. 477 del 22 de julio de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada MAYRA LIZETH HERRERA CHAVEZ, identificada con

¹ Léase archivo: "07 informe de secretaria" del expediente digital.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Sexta Especial de Decisión. Providencia del 5 de noviembre de 2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicado: 110010315000201900893-00

³ Archivo "16 Liquidación crédito demandante" del expediente digital.

⁴ "446...2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"

cédula de ciudadanía No. 1.144.035.914 de Cali y T.P. No. 237.300 del C.S.J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo “15 respuesta requerimiento” del expediente digital.

Tercero. Por Secretaría dispóngase dar aplicación al momento procesal establecido en el artículo 446-2 del C.G.P. en lo que atañe a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c7e341823d6c620961d8d41acd418eee7923c5a65c05a04e25e5c796990f5d

Documento generado en 29/09/2021 11:11:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 680

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00039 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Milton Marino Moreno Marín
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Encontrándose el presente proceso para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se observa que dentro del escrito de contestación se solicita vincular al proceso como litisconsorte necesario al Ministerio de Educación Nacional conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se aduce que es sobre dicha entidad en quien recae la obligación del pago de la acreencia laboral objeto de debate.

Respecto de tal solicitud, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado¹:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010)

sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso².

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, al tenor de lo señalado en las sentencias objeto de recaudo, está a cargo únicamente del municipio de Palmira, por ser la única entidad que fue condenada a través de las mismas al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios al demandante, las cuales precisamente constituyen el título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible como se señaló en el auto contentivo del mandamiento de pago, sin que en las mismas se hubiese si quiera contemplado orden alguna en contra de la Nación – Ministerio de Educación, siendo esa la razón por la que esta última entidad no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte ejecutada.

Aunado a lo expuesto, lo cierto es que lo ahora argumentado por la entidad ejecutada en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión, por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira.

De otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas³, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443-1 del Código General del Proceso, que dispone correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

² TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239

³ Folios 4 a 8 del pdf, archivo 09 del expediente electrónico.

Tercero. RECONOCER personería al abogado JOSÉ EDILBERTO LOZANO TELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.947 y T.P. 121.177 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Municipio de Palmira, en la forma y términos del poder a él conferido, visto a folio 11 del archivo 05 del expediente digital.

Cuarto. Finiquitado el traslado de las excepciones, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el iter procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4818f70582b01fd95b568d40960cbb4373696341204750b395a51bc7a620f5d**
Documento generado en 29/09/2021 11:11:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No: 681

RADICADO: 760013333006 2020 00179-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Servicios de Seguridad Industrial Ltda.
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

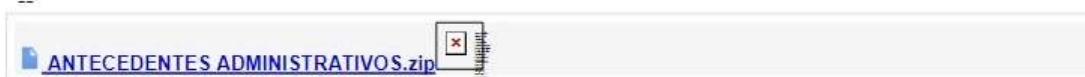
Encontrándose este despacho ad portas de resolver de fondo la medida cautelar solicitada por la parte accionante, de la cual ya se impartió condigno traslado a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, ante la imposibilidad de esta oficina judicial de acceder al link que para tales efectos suministró la accionada contentivo de la carpeta administrativa, la Secretaría del Juzgado mediante correo electrónico del 26 de agosto pasado¹ solicitó a la accionada el envío de la documentación que conforma dicho expediente administrativo, de tal manera que pudiesen ser leídos, no obstante dicho requerimiento no fue atendido.

Del enlace en mención se adjunta el siguiente pantallazo:

Se informa que la presente radicación es comunicada a la parte demandante y a los intervinientes.

Solicito su colaboración con el acuse de recibido del presente.

Muchas gracias.



SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN
Profesional Especializado
Subdirección Jurídica de Parafiscales
Av. Calle 26 No. 69B - 45, Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 4237300
sardila@ugpp.gov.co
www.ugpp.gov.co

En razón de lo anterior se dispondrá mediante el presente proveído requerir de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP remita de nuevo la carpeta contentiva del expediente administrativo que incluyó en su escrito de contestación, exhortando a la demandada para que se abstenga de remitir enlaces o links que requieran de contraseñas o permisos especiales o de accesos inviables para nuestra plataforma tecnológica para su apertura.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Léase archivo “17 solicitud acceder archivo UGPP” del expediente digital.

RESUELVE:

REQUERIR de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP por conducto de su apoderado judicial remita de nuevo la carpeta contentiva del expediente administrativo que incluyó en su escrito de contestación, exhortando a la demandada para que se abstenga de remitir enlaces o links que requieran de contraseñas o permisos especiales o de accesos inviables para nuestra plataforma tecnológica para su apertura, por el motivo ya expuesto.

Para lo anterior dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9f4f99532e53180fb14cb8d6ec928b32c381f9b30e333736e349ae4ee27a27**
Documento generado en 29/09/2021 11:11:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 682

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00208 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jain Rodríguez Briñez
jainrodri@hotmail.com
notificaciones@legallgroup.com.co

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Jain Rodríguez Briñez contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se inaplique por inconstitucionalidad algunos apartes del Decreto 382 de 2013 y de sus decretos modificatorios, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio STH-31010 del 10 de septiembre de 2021, expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013, y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por la servidora de la Fiscalía General de la Nación y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones devengadas y que se causen a futuro, se ordene el pago retroactivo de las sumas que resulten como diferencia de la reliquidación, de manera indexada.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, hallándose el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, el demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo o al menos indirecto en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe67f2d33cfa5f3dfb1a4c5d8d0d352d0a92b8a874fa35d4bdbf7272143a533**

Documento generado en 29/09/2021 11:11:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 683

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00152 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: María del Socorro Rodríguez Roa
mariadelso13@yahoo.com
lifcar@yahoo.com
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora María del Socorro Rodríguez Roa en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 4112010200297 del 24 de mayo de 2021 y que en consecuencia *“se reparen las vulneraciones de los derechos violentados con el decreto en comento por presindirse (sic) de normas esenciales, sustanciales, objetivas, aprovechándose de la posición dominante, la indefensión de los funcionarios”*.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. De la adecuación del medio de control.

En el presente asunto la parte accionante, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio inicial del medio de control de nulidad simple, formuló demanda en contra del municipio de Santiago de Cali, a través de la cual deprecia la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4112010200297 del 24 de mayo de 2021, acto administrativo este de carácter particular.

Así pues, dentro de lo solicitado por la accionante se encuentra inmerso el acto administrativo acusado ya referido mediante el cual se resolvió dar *“por terminado un nombramiento en provisionalidad en cumplimiento de la tutela No. 009 del 09 de febrero de 2021 emitida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali y se dictan otras disposiciones”*, de ahí que incluso, toda la narrativa que rodea el escrito de la demanda se edifica sobre la intención que propone la accionante de que una vez se declare la nulidad del acto administrativo acusado que la desvinculó se le *“reparen las vulneraciones de los derechos violentados con el decreto en comento”* y aunque no lo especifica puntualmente en

el acápite de pretensiones, que dicho sea de paso será otro motivo de inadmisión que a renglón seguido se dilucidará, lo cierto es que puede inferirse que tal reparación reclamada en esta sede judicial lo sea para su reintegro laboral o en su defecto se le indemnice económicamente producto de la dejación de su trabajo.

Para el Despacho es claro que si se accede a las pretensiones de la demanda, ello, el avance prospero de lo pedido, llevaría inmerso un restablecimiento del Derecho, por lo que en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 del 2011 que establece:

“Art. 137 – Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general:

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos (...)

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”

(Negrillas fuera de texto)

Con base en la norma transcrita y analizado el escrito de demanda, se encuentra que se trata de un acto administrativo de carácter particular que podría tener el desarrollo en la acción de simple nulidad, únicamente si se enmarca en una de las causales establecidas por el legislador en la norma citada, razón por la cual se desprende indefectiblemente un restablecimiento automático del derecho, toda vez que en caso de prosperar la pretensión de nulidad, indiscutiblemente la situación vuelve a su estado anterior dejando sin efecto el acto administrativo cuestionado, por lo cual la parte actora deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al igual que el poder conferido para acceder a esta jurisdicción.

2. No hay claridad respecto de la narración de hechos y de pretensiones que alude el actor en su escrito de demanda, su narrativa es confusa y ambigua, al punto que, para citar un ejemplo, en el numeral 2 del acápite de pretensiones hace referencia a que *“se reparen las vulneraciones de los derechos violentados con el decreto en comento por presindirse (sic) de normas esenciales, sustanciales, objetivas, aprovechándose de la posición dominante, la indefensión de los funcionarios”*, empero no concreta ni especifica qué tipo de reparación persigue, debe ser puntual y determinar, sin asomo de duda, cuál es su pretensión en lo que a este punto respecta, no corresponde al Juez como Director del proceso suponer o adivinar la intención del actor en lo que a este punto atañe.

Igualmente, revisadas las pretensiones plasmadas en los numerales 4, 5 y 6, observa el despacho que ellas refieren más a acusaciones que pretensiones como tal, sin que en las mismas se contenga un pedimento al juez contencioso administrativo.

Por lo anterior, es menester conminar a la parte actora para que de manera diáfana haga la exposición de los motivos y hechos que a su juicio torna en ilegal el acto administrativo acusado, así como efectúe una debida y clara redacción de lo pretendido.

3. Una vez el actor haya determinado con precisión y detalle la narrativa de tales hechos y de lo pretendido, deberá señalar respecto del acto administrativo acusado cuales fueron *“las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”* (artículo 162-4 CPACA).

4. Omite la parte actora identificar en el acápite denominado “NOTIFICACIONES” correspondiente a su libelo introductor, la dirección electrónica que correspondería a la entidad accionada Municipio de Santiago de Cali.

5. Debe la parte actora, subsanar el poder en torno al medio de control a incoar, conforme a lo señalado en esta providencia, según lo cual el medio de control a incoar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, más no el de simple nulidad.

6. Se torna ausente el acápite de la cuantía, de ahí que deba el actor pronunciarse sobre la misma (Artículo 162-6 ibídem)

7. Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En cumplimiento de la citada preceptiva legal, debe acompañarse con la demanda la constancia respectiva, conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y sucintamente el asunto objeto de conciliación.

Es así como en el presente asunto no se acompañó la aludida constancia, pese a citarla en su libelo introductorio y bajo tal circunstancia es imposible verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, **razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora deberá dar cumplimiento a la preceptiva legal en cita.**

Cabe señalar que lo que obra en el plenario es una constancia de agotamiento de dicho requisito de fecha 10 de mayo de 2021 surtido ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos con radicado 2131 del 14 de abril de 2021 pero respecto de un acto administrativo diferente al aquí sometido a juicio de legalidad, esto es la **Resolución No. 411201020981 del 8 de junio de 2020**, actuación administrativa que como se dijera es totalmente diferente y ajena al acto administrativo sobre el cual versa el presente asunto.

Se itera, debe el actor acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de cara al acto administrativo aquí acusado, esto es la **Resolución No. 4112010200297 del 24 de mayo de 2021.**

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se le otorga a la parte actora un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado judicial de la parte demandante el correo mariadelso13@yahoo.com y lifcar@yahoo.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por María del Socorro Rodríguez Roa en contra del municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo mariadelso13@yahoo.com y lifcar@yahoo.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc7393aae84f3956ce9c2a8d4501c36037e15e99abdd6facbea2a51bf2744d9**
Documento generado en 29/09/2021 11:11:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 684

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00036-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ELIZABETH ECHEVERRY LAVERDE
demandas@sanchezabogados.com.co
Demandado: ICBF
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
mariaf.gomezr@icbf.gov.co

Revisado el expediente se encuentra que en el presente asunto la parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reforma la demanda¹.

El artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se refiere al acápite de los hechos y las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, por tanto, se concluye que esta se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual el Despacho procederá a su admisión y traslado respectivo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Segundo. CORRER traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

Tercero. RECONOCER personería para para actuar como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la abogada MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 31.908.322 y T.P. No. 64.926 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 27 del archivo 04 del expediente digital.

¹ Archivo 05 Expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a150eae0a28a5ad7abc641bfb642130c760beb6f088ecec748d50f781d4bfd7

Documento generado en 29/09/2021 11:11:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 685

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00189-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Guillermo Alberto Arias Marín
erneyrojas@hotmail.com
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

El señor Guillermo Alberto Arias Marín, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDP 035527 del 25 de noviembre de 2019.
- Resolución No. RDP 001290 del 29 de enero de 2020

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene a la entidad demandada dé aplicación al régimen de transición y al régimen especial de pensiones de la Rama Judicial, Decreto 546 de 1991, y proceda a reliquidar su pensión con el 75% del último salario devengado, de conformidad con dicho régimen

Revisada la demanda, se observa que en el acápite de “CUANTÍA” se señala la suma de \$144.811.425, estimada en las pretensiones de la demanda así:

TOTAL LIQUIDADO DE MAYO 27 DE 2017 A MAYO 27 DE 2020:

Año 2017 a partir de mayo 27 \$ 28.586.602.26

Año 2018 \$ 47.560.490.88

Año 2019 \$ 49.072.914.55

Año 2020 hasta mayo 27 de 2020 \$ 19.591.417.40

Total adeudado a mayo 27 de 2020 \$ 144.811.425.09

En ese orden, la cuantía señalada sobrepasa los 50 salarios mínimos mensuales vigentes sobre los cuales los juzgados administrativos en primera instancia tienen competencia de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA el cual señala:

*“Artículo 155 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA
(...)”*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en el medio de control referido, establece:

*"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*

Por lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168¹ ibídem se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Guillermo Alberto Arias Marín en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

¹¹¹ En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61729580820726266f5ed08832da36e4ea406c807933696574f19560d3274ce6

Documento generado en 29/09/2021 11:11:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 830

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00023**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edgar Ramos Zuñiga
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
judiciales@casur.gov.co

Encontrándose el presente asunto corriendo el término de traslado de la demanda a la entidad accionada, se observa en el archivo 06 del expediente electrónico, que el apoderado judicial de la parte demandante presenta al Despacho solicitud de sentencia anticipada mediante memorial allegado vía correo electrónico el 12 de julio del año en curso, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011.

Así pues, revisado el contenido del referido artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que el mismo reza:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se

presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código...

Así pues, conforme lo dictado por la referida norma, se observa que se podrá dictar sentencia anticipada **en cualquier estado del proceso**, cuando se haga **de común acuerdo por las partes**, lo que no se presenta en este asunto, pues la solicitud elevada sólo es suscrita por el apoderado judicial del demandante, razón por la cual en este momento procesal se debe negar lo pedido.

Aunado a ello y contrario a lo expresado por el apoderado de la parte demandante en el referido memorial, lo cierto es que la demanda fue notificada a la entidad demandada el día 25 de agosto del año en curso, según documento que reposa en el archivo 08 del expediente digital, por lo cual a la fecha no ha vencido el traslado que de la demanda debe hacerse a la accionada.

No obstante lo anterior, el Despacho recalca que una vez se venza el término para contestar la demanda, procederá a hacer un nuevo estudio de oficio respecto a la posibilidad de dar aplicación a la mentada norma.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de sentencia anticipada elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79e6a34f067d8897d58f77aa9fb2392f8cceb5c455ad1086d77c77d13e722b

Documento generado en 29/09/2021 11:11:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OTROS ASUNTOS
RADICACIÓN : 76001- 3333- 001- 2021-00147-00
DEMANDANTE : TRANSPORTES TEV S.A.S.
notificaciones@allabogados.com;
claudialievano@allabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

La empresa TRANSPORTES TEV SAS, actuando a través de apoderada judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Nación – Ministerio de Trabajo, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0063 del 6 de marzo de 2019, por la cual se le impone multa de 100 SMLMV.
- Resolución No. 0137 del 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la primera y
- Resolución No. 116 del 11 de marzo de 2020, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la misma.

A título de restablecimiento del derecho deprecia que se deje sin efecto la sanción monetaria impuesta y en caso de hacerse efectiva el pago de la multa, se condene a la entidad a pagar como indemnización por perjuicios causados la suma de 100 SMLMV para el año 2019.

En aras de resolver sobre la admisión o rechazo del presente medio de control se deben de tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA en torno al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en general, dispone:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Por su parte, la Ley 640 de 5 de enero de 2001 regula aspectos relacionados con la conciliación, entre otros, lo atinente a la suspensión de los términos de prescripción y caducidad. Para los fines del presente caso, interesa lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control. El artículo 21 de esta norma reza:

"Art. 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"..

De acuerdo con la norma anterior, cuando se presenta solicitud de conciliación el término para contabilizar la caducidad se suspende en cuatro oportunidades, según el caso:

1. Hasta cuando haya acuerdo conciliatorio.
2. Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que la ley así lo exija.
3. Hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2o de la Ley 640 de 2001.
4. Hasta que se venza el término de tres (3) meses contemplado en el artículo 20 de la misma ley.

El mismo artículo 21 de la Ley 640 de 2001, al final señala que *"lo que ocurra primero"*, que la suspensión solo procede por una sola vez y que no se puede prorrogar.

Por otro lado, en lo que hace al fenómeno jurídico de la caducidad y en especial al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

"Así las cosas, la caducidad hace referencia al término dentro del cual el interesado tiene la posibilidad de ejercer el derecho de acción, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y racionalizar su ejercicio, so pena de que adquieran firmeza y no pueda controvertirse judicialmente.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 143 del C.C.A., la caducidad se constituye como causal de rechazo de la demanda; sin embargo, al no advertirse al momento de la admisión, esta debe ser declarada en la sentencia, lo que conllevaría a la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por carecer de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

Uno de los presupuestos procesales del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad de la acción.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, 13 de febrero de 2020, Rad. (4468-18)

En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial⁸. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

(...)

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se repite, la empresa TRANSPORTES TEV SAS, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Ministerio de Trabajo, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 0063 del 6 de marzo de 2019, por medio de la cual se le impone una sanción, y las Resoluciones 0137 del 29 de mayo de 2019 y 116 del 11 de marzo de 2020, que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la primera, respectivamente. A su vez solicita a título de restablecimiento del derecho que se deje sin efecto la sanción monetaria impuesta y en caso de hacerse efectiva el pago de la multa, se condene a la entidad a pagar como indemnización por perjuicios causados la suma de 100 SMLMV para el año 2019.

Es menester resalta que el último acto administrativo fue notificado el día **4 de enero de 2021**, por aviso, según lo expresamente afirmado y reconocido por la demandante en el hecho 4.8 del libelo introductorio.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo anterior, así como la normatividad y jurisprudencia en cita, se evidencia que en el presente asunto se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

Según las voces de literal d) del artículo 164 de la Ley 1434 de 2011, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

A tal efecto, en el presente asunto, tal como se lee de la narrativa de los hechos objeto de la presente litis, se puede concluir que la fecha a partir de la que debe contarse el término de caducidad es el **5 de enero de 2021**.

Así las cosas, la Empresa TRANSPORTES TEV SAS contaba hasta el 5 de mayo de 2021 para presentar la demanda. Como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día **19 de abril de 2021**, se tiene que para aquel momento ya habían transcurrido **3 meses y 14 días** desde el día en que inició a correr el término de caducidad, por lo que la demandante contaba con **16 días**, después de expedida la constancia correspondiente al trámite conciliatorio, para interponer la presente demanda.

Como quiera que la referida constancia de trámite conciliatorio fue firmada por el Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **15 de junio de 2021** (archivo 10 expediente digital) y la presente demanda se interpuso el **9 de julio de 2021** (folios 67 y 68 del archivo 01 del expediente digital), lo cierto es que tal interposición se hizo 23 días después de la expedición de la constancia, siendo evidente por tanto que en este asunto la demanda se presentó por fuera de los 4 meses que la norma estipula para su ejercicio.

Con fundamento en el anterior conteo y en los preceptos legales y el precedente jurisprudencial antes citado, en el caso bajo estudio se concluye que, al no haberse interpuesto la presente demanda dentro de la oportunidad señalada, se configura el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, a través de apoderado judicial, por la empresa TRANSPORTES TEV SAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LIEVANO TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.702.113 y T.P. 57.020 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folios 43 y 44 del archivo 01 del expediente digital.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9746b7200b9d643805e0a8c92cbda6231fd0aa67de3a2a3f7c970a3a0beeca03**
Documento generado en 29/09/2021 11:11:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 831

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00074 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: Francisco Javier Oviedo Bedoya y otros
juliquedu@gmail.com
juliquedu@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co

En este estado del presente proceso, la representante legal de la sociedad ARITMETIKA S.A.S., quien refiere, según se desprende del escrito aportado, obrar como gestor profesional del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1 administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. ha remitido a esta célula judicial memorial cuya referencia ha titulado “*Notificación de cesión de derechos económicos de la conciliación de Francisco Javier Oviedo Bedoya y otros*”, además de lo anterior aportó una serie de anexos que de su lectura tratan e informan de una “*cesión de créditos incorporados en una providencia judicial*”

Cabe anotar que el presente asunto se encuentra archivado ante la finiquitación del trámite procesal en atención a la aprobación de acuerdo conciliatorio celebrado ante este despacho el pasado 9 de abril de 2019 entre las partes intervinientes

Respecto del memorial allegado solo se dirá que del mismo no se desprende petición alguna por la que este Despacho deba pronunciarse, como tampoco se asoma en el plenario que quien lo suscribe haya acreditado en tiempo pasado o presente ser parte interviniente en el mismo, de ahí que solo se agregará y será puesto en conocimiento de las partes para lo que a bien tengan pronunciarse.

Por último, se aclara que si bien el memorial tiene fecha de elaboración el 19 de marzo de 2020, esta oficina lo recibió para su conocimiento y posterior estudio en fecha reciente, esto es el pasado 17 de septiembre de 2021.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes el memorial que antecede junto con sus anexos, allegado por quien afirma ostentar la calidad de representante legal de la sociedad ARITMETIKA S.A.S., quien refiere, según se desprende del escrito aportado, obrar como gestor profesional del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMIENTO 1 administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. titulado “Notificación de cesión de derechos económicos de la conciliación de Francisco Javier Oviedo Bedoya y otros”, para los fines que estimen convenientes.

Ejecutoriada la presente providencia retorne el proceso a la ubicación de archivo que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aab38200b865d020c7c1399a005caa7537e1aa0e294a0b6df6287bcafbfc955**
Documento generado en 29/09/2021 11:11:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 832

RADICADO: 76001 33 33 006 2020 00035 -00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER HERNÁNDEZ Y OTROS
wjssabogado@live.com
DEMANDADO: INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas1.roccidente@inpec.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales

efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería para para actuar como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al abogado JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía 94.503.775 y T.P. No. 246.203 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido visible en el folio 21 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:
Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75218497a47296f8e322b6aae646380db3b3fd262d1f24fa444434d6233aeffd**
Documento generado en 29/09/2021 11:11:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>